

RECOMENDACIÓN NO. 182 /2024

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE R, POR LA VIOLACIÓN A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA; ASÍ COMO, AL DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIAS A SER ESCUCHADAS O A PARTICIPAR, EN AGRAVIO DE PAV, POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ZACATECAS, EN GUADALUPE, ZACATECAS.

Ciudad de México, a 17 de julio de 2024.

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN SALINAS FLORES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ZACATECAS**

Apreciable Secretaria de Educación:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 41, 42, 55, 61 al 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción I, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/799/RI**, sobre el recurso de impugnación interpuesto por R.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último; así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia.

3. Para mejor comprensión del presente documento, el glosario de claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos y expedientes, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Recurrente	R
Persona Adolescente Víctima	PAV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidor Público Federal, Estatal y/o Municipal	PSP
Niñas, Niños y Adolescentes	NNA
Expediente de Queja	EQ

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias gubernamentales y organismos autónomos se hará mediante el uso de

acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, que se identifican en la siguiente tabla:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas	SEEZ
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas	Comisión Estatal/ Comisión Local
Instrumento Disciplinario Ciclo Escolar 2022-2023	Instrumento Disciplinario
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas	Juzgado Segundo
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

I. HECHOS

5. El 11 de enero del año 2023, R presentó una queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, iniciándose el EQ; R manifestó hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de PAV, [REDACTED] adolescente, atribuibles a personas servidoras públicas de la SEEZ.

6. En la queja, R señaló en términos generales que, personal de la Escuela Secundaria General [REDACTED] a PAV [REDACTED]

[REDACTED] por lo que al acudir R a la Escuela Secundaria General para exponer que el hecho de que PAV [REDACTED] no afectaba la disciplina del plantel, AR1 y AR2 le refirieron que la acción de PAV contravenía el Instrumento

Disciplinario, el cual era obligatorio y que “*las leyes así estaban*”; lo anterior, a consideración de R violenta los derechos humanos de PAV.

7. El 18 de enero de 2023, R ratificó su queja ante la Comisión Estatal, fecha en la que también se entrevistó a PAV, quien narró los hechos motivo de la queja, señalando que inclusive, por temor a que no le dieran su carta de buena conducta o le hicieran señalamientos por [REDACTED]

8. Previa las investigaciones correspondientes, el 11 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 37 y 51 de la Ley de la Comisión Local, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción IX, 162, 164 y 165 de su Reglamento Interno, se determinó la conclusión del EQ, emitiendo Acuerdo de No Responsabilidad, ya que a criterio de dicha Comisión no se advirtieron irregularidades en el actuar de AR1 y AR2.

9. El 25 de octubre de 2023, dicha determinación de la Comisión Estatal fue notificada a R.

10. El 09 de noviembre de 2023, esta Comisión Nacional recibió un escrito de R, por el cual se inconformaba ante el Acuerdo de No Responsabilidad dictado en el EQ, señalando como agravios, en términos generales, que la Comisión Local no analizó que, en los informes rendidos por la autoridad, ésta señalaba la observación o prohibición de que PAV [REDACTED] sustentando esto en el Instrumento Disciplinario, lo cual atenta los derechos humanos de PAV.

11. Paralelamente de la notificación que se detalla en el párrafo 9, R presentó su escrito de inconformidad ante la Comisión Estatal el 10 de noviembre de 2023, por lo que este Organismo Nacional recibió el recurso de impugnación que R presentó en contra del Acuerdo de No Responsabilidad de 11 de septiembre de 2023, anexando el informe correspondiente y copia certificada del EQ, cuya valoración lógico-jurídica se expondrá en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación; el recurso se tuvo como interpuesto en tiempo y forma por este Organismo Nacional, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

12. Del escrito de inconformidad, y con base en el estudio de las constancias remitidas por la Comisión Estatal, se advirtió que la impugnación cumplió con los requisitos de admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, registrándose con el número de expediente **CNDH/2/2023/799/RI**.

13. A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó informe a la SEEZ, cuya valoración lógica-jurídica, junto con el informe el informe correspondiente y copia certificada del EQ que remitió la Comisión Estatal, serán expuestos en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

14. Escrito de inconformidad suscrito por R, recibido vía electrónica en este Organismo Nacional el 09 de noviembre de 2023.

15. Oficio 5VZAC/9992/2023 de 21 de noviembre de 2023, suscrito por PSP1, mediante el cual la Comisión Estatal remitió su informe respectivo, acompañando las constancias que integran el EQ, entre las que se encuentran:

15.1. Escrito de queja de R, recibido en la Comisión Estatal el 11 de enero de 2023.

15.2. Acuse de recibo de 12 de enero de 2023, por el cual se turna la queja de R a la visitaduría correspondiente y se radica el EQ.

15.3. Ratificación de R ante la Comisión Estatal el 18 de enero de 2023, y entrevista a PAV de misma fecha.

15.4. Oficio ESGPV/22-23/112, de 23 de enero de 2023, suscrito por AR1 y AR2, recibido en la Comisión Local el 24 del mismo mes y año, por el cual la SEEZ rinde su informe, anexando copia de los informes que rindieron en el Juicio de Amparo, así como copias de la solicitud de inscripción de PAV a la Escuela Secundaria General y del Instrumento Disciplinario, en el cual fundamentan su respuesta.

15.5. Oficio DIRJ/099/2023 de 08 de febrero de 2023, de la SEEZ, por el cual PSP2 rinde informe a la Comisión Estatal, remitiendo copias de la solicitud de inscripción de PAV a la Escuela Secundaria General y del Instrumento Disciplinario, en el cual fundamentan su respuesta.

15.6. Acuerdo de No Responsabilidad de 11 de septiembre de 2023, recaído dentro del EQ.

15.7. Oficio CDHEZ/V5ZAC/9316/2023 de 29 de septiembre de 2023, por el cual, la Comisión Estatal notificó a AR1 la resolución dictada en el EQ.

15.8. Oficio CDHEZ/V5ZAC/9317/2023 de 29 de septiembre de 2023, por el cual, la Comisión Estatal notificó a AR2 la resolución dictada en el EQ.

15.9. Oficio CDHEZ/V5ZAC/9318/2023 de 29 de septiembre de 2023, por el cual, la Comisión Estatal notificó a PSP3 la resolución dictada en el EQ.

15.10. Oficio CDHEZ/V5ZAC/9319/2023 de 29 de septiembre de 2023, por el cual, la Comisión Estatal notificó a PSP2 la resolución dictada en el EQ.

15.11. Oficio CDHEZ/V5ZAC/9320/2023 de 29 de septiembre de 2023, por el cual, la Comisión Estatal notificó a R la resolución dictada en el EQ.

15.12. Dos Acuerdos de Notificación por Estrados, de 31 de octubre de 2023, dirigidos a AR1 y AR2, sobre la resolución dictada en el EQ.

15.13. Escrito de Impugnación, firmado por R, en representación de PAV, recibido por la Comisión Estatal el 10 de noviembre de 2023, por el cual interpone recurso de impugnación, en contra del Acuerdo de No Responsabilidad de 11 de septiembre de 2023, recaído dentro del EQ.

16. Acta circunstanciada de 25 de marzo de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la recepción del oficio DJ/DAJA/106/2024 de 06 de marzo del 2024, por el cual la SEEZ remite a esta Comisión Nacional el informe rendido por PSP4 y AR2.

17. Acta circunstanciada de 13 de junio de 2024, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar la consulta de la sentencia pública del Juicio de Amparo 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. El de 10 de enero de 2023, R tuvo conocimiento que PAV acudiría a la Escuela General Secundaria con [REDACTED] por AR2 en no [REDACTED]

PAV contra la prohibición de [REDACTED] que establece el Instrumento Disciplinario.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

21. Antes de realizar el análisis correspondiente del asunto que nos ocupa, es necesario mencionar que para lograr una plena protección de NNA, las instituciones del sector público deben crear políticas de atención diferenciada donde el objeto es preponderar el bienestar e interés superior de la niñez y adolescencia, pues de las acciones que se emplean en el ámbito de sus atribuciones para mejorar se establece una serie de obligaciones que las autoridades deben acatar a fin de garantizar los derechos humanos de este grupo en situación de vulnerabilidad.

22. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el recurso de impugnación **CNDH/2/2023/799/RI**, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41 y 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que en el presente caso se cuentan con evidencias suficientes que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, al interés superior de la niñez y la adolescencia y al derecho de NNA a ser escuchados o a participar, en agravio de PAV, atribuibles a servidores públicos de la SEEZ, al disponer que un Instrumento Disciplinario esté por encima de criterios de apoyo al libre desarrollo de la personalidad, sobre todo en niñez y adolescencia, máxime que de los informes que rindió la SEEZ se apreció que, ni AR1 ni AR2 implementaron algún mecanismo eficaz o alguna acción, para enfocar que el multicitado Instrumento Disciplinario no menoscabara el libre desarrollo de la personalidad de PAV, así como del resto del alumnado.

23. Lo anterior bajo la premisa de que el Estado, en su encomienda por la protección de este sector vulnerable, debe prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de los niños, niñas y adolescentes, propiciando y generando las condiciones para su acceso a una vida digna, así como tomar las medidas que le sean indispensables para atender sus necesidades más esenciales, debido a que por su condición vulnerable necesitan una protección precisa, tomando en cuenta que las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio NNA tienen un mayor impacto a largo plazo, en todos los aspectos de su desarrollo social y personal.

24. En el presente caso, R se inconformó en contra del Acuerdo de No Responsabilidad, emitido por la Comisión Local el 11 de septiembre de 2023, mismo que se le notificó el 25 de octubre de 2023 a R, en consecuencia, el 09 de noviembre de 2023, R interpuso Recurso de Impugnación el 10 de noviembre de 2023, por lo tanto este Organismo Nacional considera que dicha inconformidad fue presentada en el plazo de los 30 días naturales posteriores a la notificación, y cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 61, 62 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, 159, fracción I, 160 y 162, de su Reglamento Interno.

25. Los agravios señalados por R en su escrito de impugnación se hicieron consistir en que la Comisión Local no analizó que, de los informes rendidos por la autoridad, ésta señalaba la observación o prohibición de que PAV [REDACTED], sustentando esto en el Instrumento Disciplinario, lo cual atenta contra los derechos humanos de PAV, además de no tomarse en consideración la vulnerabilidad de PAV por ser adolescente, por lo que, al posicionar el Instrumento Disciplinario sobre los criterios

nacionales e internacionales en materia de niñez, representó un retroceso en los derechos humanos de PAV.

26. Por todo lo expuesto, se advierte que existen elementos suficientes para evidenciar que los actos y omisiones en que incurrieron AR1 y AR2, vulneraron en perjuicio de PAV su dignidad humana, en la vertiente de libre desarrollo de la personalidad, en contra del interés superior de la niñez y adolescencia, y al derecho de NNA a ser escuchados o a participar, puesto que no se agotaron los mecanismos ni ejercieron acción alguna para enfocar que el Instrumento Disciplinario no restringiera los derechos humanos de PAV.

27. Esta Comisión Nacional ha sostenido que en su función de órgano de conocimiento y decisión de los medios de impugnación que prevé la ley, debe guiarse, ante todo, por la máxima protección a las víctimas, y a fin de que no se emitan futuros lineamientos como el Instrumento Disciplinario, de conformidad con el artículo 55 en relación con el 29 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional decidió avocarse al conocimiento integral del asunto y emitir la presente Recomendación.

A. Consideraciones respecto a la niñez y la adolescencia en situación de vulnerabilidad

28. Antes de entrar al estudio del presente caso, esta Comisión Nacional considera necesario realizar un análisis del contexto. El análisis del contexto puede servir para: a) valorar ampliamente los hechos y los derechos en cuestión atendiendo al contexto dentro del cual se insertan; b) comprender y valorar adecuadamente la prueba y determinar la responsabilidad; c) determinar la

procedencia de ciertas medidas de reparación, y; d) como criterio orientador respecto de la obligación de investigar los casos en cuestión.¹

29. La ONU define la vulnerabilidad de las personas como el “estado de elevada exposición a determinados riesgos e incertidumbres, combinado con una capacidad disminuida para protegerse o defenderse de ellos y hacer frente a sus consecuencias negativas”².

30. La niñez es una etapa de la vida en que las personas se encuentran vulnerables ante la mayoría de las situaciones que enfrentan. Los NNA son vulnerables porque existen diversas condiciones que ponen en riesgo su integridad.

31. Para PAV, las decisiones de AR1 y AR2 fueron nocivas contra su situación de derechos, ya que las acciones de las autoridades no deben retroceder cuando generan una afectación en los derechos de la persona, como lo señala el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “*A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*”.

32. Cuando se habla de derechos humanos e interés superior de la niñez, se trata de una categoría protegida, en una categoría especial y prioritaria para la ley; no se pueden ignorar las necesidades especiales y el apoyo que el Estado debe brindar a las NNA.

33. Se considera importante hacer referencia a que no solo a PAV, sino todos los NNA del Estado de Zacatecas, se vislumbran afectados ante normativas como

¹ Análisis de contexto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, I(dh)eas, CNDH, 2021, pág.5

² Organización de las Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, “Informe sobre la situación social del mundo 2003. Vulnerabilidad social: Fuentes y desafíos”, A/58/153/Rev.1, New York, ONU, 2003, p. 8; y CNDH, Recomendación 254/2023.

el Instrumento Disciplinario, siendo que con dicha acción se contribuye a no fomentar el libre desarrollo de la personalidad de NNA, cuestión que durante esta etapa resulta fundamental.

34. Esta Comisión Nacional reitera que NNA se encuentran considerados como un grupo vulnerable, por lo cual requieren de la más amplia protección del Estado, desde un enfoque de derechos humanos, por ende, requieren que se les dote de las condiciones necesarias y suficientes para acceder y garantizar sus estudios, así como, se les garantice el pleno ejercicio de sus derechos; por lo que, con la violación a un derecho humano tan importante para el desarrollo humano, así como para la dignidad de una persona, como lo es el libre desarrollo de la personalidad, en vínculo estrecho con la educación, a su vez, genera una transgresión a los derechos de NNA.

35. Del análisis de las evidencias reseñadas y analizadas, se advierte que no obstante que PAV, en su calidad de NNA, requería de protección integral por la obligación que tiene el Estado mexicano de garantizar a este grupo vulnerable la máxima protección a sus derechos humanos, prioritariamente a la dignidad humana, en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, al interés superior de la niñez y la adolescencia y al derecho de NNA a ser escuchados o a participar, AR1 y AR2 omitieron aplicar los mecanismos o acciones tendientes a garantizar que el Instrumento Disciplinario no afectara los derechos humanos de PAV.

36. A continuación, se analizarán las violaciones de los derechos humanos a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, al interés superior de la niñez y la adolescencia y al derecho NNA a ser escuchados o a participar, en relación con las omisiones en que incurrieron AR1 y AR2, en agravio de PAV.

B. Derecho a la dignidad humana de NNA en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad

37. El principio de la dignidad humana como sustento de los derechos humanos ha sido reiterado en una diversidad de instrumentos internacionales, pues reafirma el valor de la persona humana y la igualdad en la protección de sus derechos que, de manera intrínseca, le pertenecen; también se ha identificado como el fundamento de una concepción universal de los derechos humanos.

38. Esto es así porque la protección a la dignidad de las personas se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas ellas deben ser tratadas como iguales, en tanto son fin en sí mismo, según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida³.

39. Del derecho a la dignidad humana deriva, entre otros derechos personalísimos, el derecho de elegir en forma libre y autónoma el proyecto de vida. Por ende, el reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

40. Así, de este derecho se desprenden otros, tales como la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes a todo ser humano como tal⁴.

³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 86.

⁴ Tesis de jurisprudencia 2ª/J.73/2017, de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, p. 699, de rubro: "DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO"

41. Concretamente, sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, debe destacarse que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen.

42. En términos generales puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de “atrincherar” esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese “coto vedado” están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida⁵.

43. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es, precisamente, la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, el sistema jurídico interno y el externo, reconocen un catálogo de “*derechos de libertad*” que se traducen en prerrogativas para realizar determinadas acciones, valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etc.), al tiempo que, también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión⁶.

⁵ Cfr. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/2019 (10a.), de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 487, del rubro: “*DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.*”

⁶ Ídem.

44. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un área residual de libertad que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas.

45. Este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.⁷ En este sentido, también indicó que la doctrina especializada ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comporta un rechazo radical al paternalismo del Estado, que cree saber mejor que las personas lo que conviene a éstas y lo que deben hacer con sus vidas, de tal manera que puede decirse que este derecho supone la proclamación constitucional de que, siempre que se respeten los derechos de los demás, cada ser humano es el mejor juez de sus propios intereses⁸.

46. En el orden jurídico mexicano, la SCJN ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país⁹. Al respecto, en la sentencia dictada en el amparo directo 6/2008, el Pleno de la SCJN sostuvo, entre otras cosas que, el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su

⁷ Sentencia del amparo en revisión 237/2014, resuelta por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 04 de noviembre de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, p. 32

⁸ *Ídem*, pp. 32-33.

⁹ Cfr. Tesis aislada P. LXV/2009, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Página 8, del rubro "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES".

proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que considere relevantes¹⁰.

47. En dicho precedente, se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo, de tal manera que supone el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc.¹¹

48. En este orden de ideas, la Primera Sala, de la SCJN, sostuvo que la libertad “indefinida”, que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, complementa las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la “esfera personal” que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad.

49. Ahora bien, la referida Sala ha señalado que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna¹². Desde el punto de vista

¹⁰ Sentencia dictada en el amparo directo 6/2008, resuelto por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de enero de 2009, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, p. 33.

¹¹ Cfr. Tesis aislada P. LXVI/2009, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Página: 7, del rubro “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”

¹² Cfr. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2019 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima

externo, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones, a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

50. Por lo anterior, puede apreciarse que la prohibición de que PAV [REDACTED] [REDACTED], y la orden de AR1 y AR2 de que [REDACTED] [REDACTED] con sustento en el punto 12 del Instrumento Disciplinario, violenta el derecho humano a la dignidad en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, ya que de los informes rendidos tanto a la Comisión Estatal como a este Organismo Nacional, la SEEZ no logró establecer la relación que guarda la referida disciplina escolar, con los fines de la educación protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apreciándose, sin embargo, que lo dispuesto en dicho Instrumento Disciplinario atiende más a una imposición arbitraria de un modelo de apariencia personal, tanto para PAV como para el alumnado¹³.

C. Principio de interés superior de la niñez y la adolescencia

51. Apuntado el alcance del derecho humano a la dignidad en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, al que se ha hecho referencia, se estima igualmente importante referir algunas consideraciones relativas al principio de interés superior de la niñez y la adolescencia.

Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 491, del rubro “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.”

¹³ Sentencia dictada en el amparo 31/2023, resuelto el 12 de junio de 2023.

52. En principio, debe recordarse que la protección de los derechos de NNA, tiene por objeto establecer y garantizar el desarrollo de la personalidad, así como el disfrute de cada uno de los derechos que les han sido reconocidos.

53. La normativa de los derechos de NNA se funda en la dignidad misma del ser humano, así como en las características propias de la niñez y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, en pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En ese marco regulador, sobresale el principio de interés superior de la niñez, entendido como el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos que les han sido consagrados, cuya observancia permitirá al sujeto su más amplio desenvolvimiento¹⁴.

54. Respecto del principio del interés superior de la niñez, es necesario destacar su reconocimiento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 4º, párrafo noveno, se establece:

“Artículo 4o. (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

55. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, establece en su artículo 1º, fracción II, que el objeto de ese ordenamiento es garantizar el pleno

¹⁴ Véase la Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, sobre la Condición jurídica y derechos humanos del niño, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de mayo de 2013, párr. 56 y 59.

ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de NNA conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, en la materia.

56. Dicha Ley General tiene como pilar fundamental la protección del interés superior de la niñez, pues mandata que dicho principio debe ser considerado de manera primordial, en cualquier toma de decisión, por parte de las autoridades.

57. Conforme a lo anterior, resulta claro que, la Ley General en la materia, contiene por mandato constitucional todos los principios y normas que deben observarse por todas las autoridades dentro del territorio nacional, a fin de proteger el interés superior de NNA, y cumplir con los tratados internacionales en la materia.

58. En el contexto internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en el artículo 3, numeral 1, lo siguiente:

“Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

59. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha interpretado que el objetivo del concepto de interés superior de la niñez consiste en garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. Asimismo, ha indicado que es un concepto triple que abarca:

“a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos”¹⁵.

60. Es así como de lo previamente desarrollado, se colige que el principio del interés superior de la niñez se erige como eje central en el actuar de todas las

¹⁵ Véase Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

autoridades del Estado mexicano cuando se involucren NNA, lo cual implica que el desarrollo y el ejercicio pleno de éstos derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de NNA.

61. De esta manera, todas las autoridades tienen el deber de asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas, en las que se le involucre a NNA, obtengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos esenciales para su desarrollo integral.

62. En ese sentido, el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por las autoridades a través de medidas reforzadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con NNA, ya que sus intereses deben protegerse siempre de manera especial.¹⁶

63. Por tanto, se concluye que, tratándose de medidas que puedan afectar los intereses de NNA, debe llevarse a cabo un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de aquellas, de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de la niñez y adolescencia, y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil y garantice el bienestar integral de NNA.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia con clave P./J. 7/2016, Décima Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10.

64. Ello, puesto que el interés superior de la niñez, tal como lo ha señalado el Comité de los Derechos del Niño, debe de ser una consideración primordial al momento de promulgar disposiciones legislativas y formular políticas en todos los niveles de los poderes públicos, así como al aplicarlas, lo cual requiere un proceso continuo de valoración de los efectos sobre los derechos de la niñez, a fin de prever las consecuencias de cualquier proyecto de ley o propuesta de política o asignación presupuestaria, así como de una evaluación de los efectos sobre los derechos de la niñez, con miras a juzgar las consecuencias reales de la aplicación.¹⁷

65. En consonancia al principio de interés superior de la niñez y adolescencia el legislador al momento de elaborar las normas que inciden en los derechos de la niñez, está obligado a tomar en cuenta este principio a fin de que, en todo momento, se potencialice la protección integral de NNA, evitándoles cualquier afectación, lo que se traduce en la obligación de que al ponderar sus intereses frente a los intereses de terceros, cuiden de no restringir aquéllos derechos cuya naturaleza implica el goce esencial de los derechos de la niñez y adolescencia¹⁸.

66. De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que, se trata de un principio que debe observarse al prever cualquier tipo de medida legislativa que afecte a NNA, por lo que la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de privilegiar el interés superior de la niñez y adolescencia, es decir, debe adoptar una medida legislativa que garantice el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos; como

¹⁷ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, Op. Cit., párr. 35

¹⁸ Cfr. Sentencia de amparo directo en revisión 3799/2014, resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretaria Mercedes Verónica Sánchez Miguel, p. 47.

consecuencia, se le protege de manera integral logrando el desarrollo holístico del mismo¹⁹.

67. Igualmente, dichos estándares deben ser observados por las autoridades administrativas al momento de emitir, en el ámbito de sus competencias, disposiciones administrativas de carácter secundario, como lo es el Instrumento Disciplinario.

68. Al respecto, debe resaltarse que la apariencia física de los alumnos no interfiere en los conocimientos, aptitudes y competencias necesarias para los efectos de la educación, motivo por el cual, debe prevalecer el respeto al libre desarrollo de la personalidad

69. Ahora bien, de los informes rendidos por la SEEZ tanto a esta Comisión Nacional como a la Comisión Local, se apreció que uno de los argumentos fue el hecho de que los padres de los alumnos se comprometieron por escrito a asumir los derechos y deberes impuestos por la institución educativa, no se debe perder de vista que el contenido de los reglamentos se encuentra supeditado al respeto y observancia de los principios y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales; por lo que, cualquier disposición injustificada en contrario, válidamente podrá ser inaplicada en observancia al principio de supremacía constitucional²⁰.

70. Sumado a lo anterior, la SEEZ también insistió que el hecho de que PAV acudiera con el [REDACTED], afectaba la disciplina, manifestando que la “*educación secundaria es integral y formativa*”, por lo que el actuar de PAV

¹⁹ Cfr. Sentencia del amparo directo en revisión 3799/2014, Op. Cit., p. 48.

²⁰ Sentencia dictada en el amparo 31/2023, resuelto el 12 de junio de 2023.

contravenía el Instrumento Disciplinario, el cual, según lo rendido por la autoridad, “es acorde a los objetivos establecidos en el artículo 3° de la CPEUM (sic), en la Ley General de Educación y demás leyes y reglamentos emanados de la Reforma Educativa”, argumentos que nunca se fundaron ni motivaron, de los cuales se puede apreciar que la SEEZ no privilegió la capacidad de PAV de adoptar decisiones autónomas, así como los NNA del plantel, ya que, en el caso en particular, sólo se trataba de un aspecto personal —color de cabello— es decir, a la forma en que elige presentarse ante los demás, como una expresión de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, no a una determinación que afectara la integridad de terceros, ni mucho menos, que pusiera en riesgo su vida, en cuyo caso la valoración sería diferente.

71. Por lo anterior, se reitera que, en el caso materializado, se trataba de la forma en la que PAV desea presentarse ante la sociedad, cuestión que en forma alguna vulnera derechos de terceros ni los fines de la educación, pues la longitud o forma de portar el cabello en todos los ámbitos, incluso el educativo, constituye una decisión del fuero interno de cada individuo, protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹.

72. En estrecha relación con lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia dispuso en la sentencia SU-642/98, que para determinar el alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad en el caso de NNA, resultaba fundamental establecer las capacidades de autodeterminación de los individuos, en el caso analizado, de una niña de cuatro años de edad respecto a asuntos relacionados con su apariencia personal, en la cual, el órgano constitucional concluyó, después de un análisis psicológico-jurídico, que un infante de esa edad era capaz de adoptar

²¹ Sentencia dictada en el amparo 31/2023, resuelto el 12 de junio de 2023.

decisiones autónomas relativas a su apariencia personal y que por tanto, esa decisión se encontraba amparada por la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad en casos como el que nos ocupa, debe privilegiarse la capacidad de adoptar decisiones autónomas con las que cuentan NNA, por lo que en perfecta analogía, podemos apreciar que al restringirse a PAV su derecho al libre desarrollo de la personalidad, con base en un Instrumento Disciplinario, recae una obligación, tanto de la autoridad como de la sociedad, de procurar y velar por el respeto y observancia a su derecho²².

73. Asimismo, PAV refirió en su comparecencia de 18 de enero de 2023, ante la Comisión Estatal, que incluso [REDACTED], y como refirió ante la Comisión Estatal “[REDACTED]”, [REDACTED] ya que derivado de los comentarios de AR1 y AR2, se había [REDACTED], puesto que ella pensaba que por llevar el cabello pintado no debían quitarle su carta de buena conducta, y si bien refirió no se le había negado el acceso al plantel educativo, resulta preocupante el hecho de que derivado de la prohibición de teñirse el cabello de color con base en el Instrumento Disciplinario, AR1 y AR2 generaron un estado de confusión en PAV.

74. Lo anterior, bajo el entendido de que la niñez y adolescencia son etapas cruciales del desarrollo de la persona, en ellas se adquieren las bases de la identidad social, se definen las creencias que perduran en la vida adulta y se hace conciencia del papel que desempeñamos como seres colectivos, es por esta razón que cualquier impacto negativo durante esta fase suele tener efectos adversos duraderos, por este motivo es que los servicios de educación, en la etapa de la

²² *Ibidem*

niñez y adolescencia, deben alcanzar el mayor nivel posible, para evitar precarizar el libre desarrollo de la personalidad de NNA, así como su rendimiento académico.

75. Bajo estas consideraciones, esta Comisión Nacional considera que las afectaciones generadas a PAV continúan, independiente de que el Juicio de Amparo 1 haya determinado inaplicar al caso concreto el numeral 12, ya que el Instrumento Disciplinario, normativa administrativa secundaria, continúa vigente y aplicable; por lo cual puede generar un mensaje estigmatizante que afecta el libre desarrollo de la personalidad de PAV, así como de cualquier estudiante de la Escuela Secundaria General que se ubique en la misma situación, como de cualquier otra escuela secundaria en Zacatecas que aplique la misma normativa disciplinaria.

76. Por tanto, es indispensable que la autoridad administrativa responsable de su emisión modifique dicha normativa administrativa a fin de evitar continuar con sus efectos, de acuerdo con tesis jurisprudencial sobre normas discriminatorias.²³

D. Derecho de la niñez y adolescencias a ser escuchadas o a participar

77. En torno al derecho a ser escuchados o a participar para NNA, la SCJN ha sostenido que dicha prerrogativa fundamental se encuentra reconocida implícitamente en el ya citado artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende, entre otros elementos, a) que las niñas, los niños, las y los adolescentes sean escuchados; y, b) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez.

²³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 394

78. El derecho a ser escuchado o a participar, se satisface plenamente cuando se escuchan, atienden y toman en cuenta las diversas manifestaciones que hacen NNA en torno a aquellas medidas que les afecten.

79. Es decir, el derecho a ser escuchado o a participar no se circunscribe únicamente a los procesos jurisdiccionales, sino que, a la luz del interés superior de la niñez y adolescencias, debe garantizarse en todas aquellas medidas que tengan efectos indiscutibles, en el referido sector de la población.

80. Por otra parte, en cuanto a esta temática, cabe destacar que el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño reconoce el derecho humano de toda la niñez a participar, en los siguientes términos:

“Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

81. De lo antepuesto, se desprende que la mencionada Convención reconoce la titularidad del derecho a participar y ser tomado en cuenta o escuchado, en favor de toda la niñez, sin que su cumplimiento se acote a un rango de edad de NNA. En ese sentido, vale la pena retomar lo sostenido por el Comité de Derechos del Niño, en la Observación general No. 1240, respecto al artículo 12 de la aludida Convención:

"1. Análisis literal del artículo 12

(...) El párrafo 1 del artículo 12 dispone que los Estados partes "garantizarán" el derecho del niño de expresar su opinión libremente. "Garantizarán" es un término jurídico de especial firmeza, que no deja margen a la discreción de los Estados partes. Por consiguiente, los Estados partes tienen la obligación estricta de adoptar las medidas que convengan a fin de hacer respetar plenamente este derecho para todos los niños. Esa obligación se compone de dos elementos destinados a asegurar que existan mecanismos para recabar las opiniones del niño sobre todos los asuntos que lo afectan y tener debidamente en cuenta esas opiniones.

ii) "Que esté en condiciones de formarse un juicio propio"

20. Los Estados partes deben garantizar el derecho a ser escuchado a todo niño "que esté en condiciones de formarse un juicio propio". Estos términos no deben verse como una limitación, sino como una obligación para los Estados partes de evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible. Eso significa que los Estados partes no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones.

Al contrario, los Estados partes deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas; no corresponde al niño probar primero que tiene esa capacidad.

21. El Comité hace hincapié en que el artículo 12 no impone ningún límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión y desaconseja a los Estados partes que introduzcan por ley o en la práctica límites de edad que restrinjan el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan. (...)"²⁴

82. De lo anterior, se colige que el Estado no puede partir de la hipótesis de que NNA, de determinada edad, sean incapaces de expresar sus propias opiniones y convicciones, por tanto, tiene la obligación de tomar las medidas necesarias y

²⁴ Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 12 "El derecho del niño a ser escuchado", 20 de julio de 2009, CRC/C/GC/12, párrs. 19 al 21.

adecuadas para evaluar la capacidad y madurez de la niñez y la adolescencia como titulares de derechos humanos.

83. Por ende, el Estado debe tomar las medidas adecuadas para garantizar que el concepto de niñez vislumbre a un grupo vulnerable portador de derechos, con libertad para expresar opiniones, así como, garantizar el derecho a que se le consulten cuestiones que le afecten, desde las primeras etapas de la niñez, de forma que se ajuste a la capacidad de NNA como su interés superior.²⁵

84. Asimismo, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que, para garantizar la protección de sus derechos, la autoridades realizarán las acciones y tomarán las medidas necesarias —de conformidad con los principios que la propia ley prevé— para promover la participación, así como, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos éticos, afectivos, educativos y de salud de NNA, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez²⁶.

85. Además, el mencionado ordenamiento general, prevé como uno de los derechos de NNA, el siguiente:

“Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa (...) XV. Derecho de participación (...)”

²⁵ Cfr. Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 7 “Realización de los derechos del niño en la primera infancia”, 20 de septiembre de 2006, CRC/C/GC/Rev.1, párr. 14, incisos a) y b).

²⁶ “Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: (...) II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y (...)”

86. Tal derecho implica que NNA sean escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez²⁷; asimismo, representa la obligación de las autoridades mexicanas de disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación, permanente y activa, de la niñez y adolescencia en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

87. Por otra parte, la CrIDH también se ha pronunciado en cuanto a las implicaciones del derecho que nos ocupa, precisando que *“hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen quienes se hallan comprendidos en aquel concepto. La capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio”*²⁸.

88. Por lo anterior, el mencionado Tribunal ha indicado que el aplicador del derecho, en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas de la persona menor de edad y su interés superior para acordar la participación de ésta, según corresponda, en la determinación de sus

²⁷ Cfr. Artículo 71 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

²⁸ CrIDH, Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, párr. 101.

derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso de la niñez, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso²⁹.

89. Por ello, dicha Corte ha sido enfática en lo siguiente: “...el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no sólo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino el artículo abarca también el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión”³⁰.

90. De lo anterior se concluye que, el derecho de ser escuchados o de participación de la niñez y adolescencias, no se satisface únicamente con la posibilidad de expresar sus intereses, sino que esta participación debe ser tomada en cuenta en todas aquellas cuestiones en que se vean involucradas el ejercicio pleno de sus prerrogativas fundamentales.

91. Asimismo, el ejercicio pleno del derecho, a ser escuchadas y participar de la niñez y adolescencia, no se encuentra delimitado a una determinada edad, pues en

²⁹ Ídem

³⁰ CrIDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 24 de febrero de 2012, párr.200.

términos de la finalidad que permea a la Convención sobre los Derechos del Niño, exige que todos los derechos enunciados en ella sean efectivos en su totalidad en favor del universo que comprende NNA.

92. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, lo que en el caso no ocurrió, ya que únicamente se le dio la orden a PAV de [REDACTED], sin tener un diálogo con la menor, quien inclusive [REDACTED]
[REDACTED], y como refirió ante la Comisión Estatal “[REDACTED]
[REDACTED]
ya que derivado de los comentarios de AR1 y AR2, se [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

93. De igual forma, a pesar de presentarse R en la Escuela Secundaria General, para hablar del tema, no se dio la participación de PAV, no obstante que era de su interés; asimismo, de los informes rendidos por la SEEZ tampoco se desprendió que existiera escucha por parte de AR1 y AR2 hacia PAV, asimismo, no se apreció que existiera alguna acción o mecanismo que ejercieran las referidas personas servidoras públicas hacia sus superiores, para que el multicitado Instrumento Disciplinario no afectara el derecho al libre desarrollo de la personalidad de PAV, pese a que en su informe AR2 refirió que “*de mi parte, algunas de estas normas ya se observan como anticuadas*”.

D.1 Principio de autonomía progresiva

94. Ahora bien, en estrecha correlación con lo expuesto en el punto anterior, el principio de autonomía progresiva se encuentra previsto, primordialmente, en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual a la letra prevé:

“Artículo 5 Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”

95. Del citado precepto convencional se desprende que el principio de autonomía progresiva reconoce que, a medida que NNA van adquiriendo competencias cada vez mayores, se reduce su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades, respecto a las decisiones que afecten sus vidas³¹.

96. Del precepto convencional aludido, se advierte que el vocablo “apropiadas” elimina la posibilidad de que las madres, padres u otras personas responsables del cuidado de la niñez tengan la impresión de que se les autoriza para impartirles cualquier tipo de dirección u orientación que les parezca oportuna, pues dicha orientación debe estar encaminada a fomentar el respeto de los derechos de NNA, por lo que, las personas encargadas de su cuidado deben respetar la medida en la cual NNA sean capaces de ejercer tales prerrogativas por cuenta propia. En

³¹ Santos Pais, M., “The Convention on the Rights of the Child”, en Manual on human rights reporting under six major international human rights instruments, ACNUDH/ONU, Ginebra, 1997, págs. 393-505

consecuencia, los derechos y obligaciones de las madres, los padres y de las personas tutoras, de impartir dirección a la niñez, se ostentan en función a su calidad de representantes legales, hasta en tanto NNA sean capaces de ejercer sus derechos humanos por su propia cuenta. Por ello, es posible afirmar que las madres y padres de familia, así como las personas responsables del cuidado de NNA, están en una posición muy favorable para ayudar al desarrollo de las capacidades de la niñez y adolescencia, de intervenir de manera progresiva en las diferentes etapas de toma de decisiones, para prepararles a una vida responsable en una sociedad libre, dándoles la información necesaria, así como debida orientación y dirección, garantizándoles, al mismo tiempo, el derecho de expresar libremente sus opiniones y que éstas sean debidamente tomadas en cuenta.

97. Por ello, es posible afirmar que las madres y padres de familia, así como las personas responsables del cuidado de NNA están en una posición muy favorable para ayudar al desarrollo de las capacidades de la niñez, de intervenir de manera progresiva en las diferentes etapas de tomas de decisiones, para prepararles a una vida responsable en una sociedad libre, dándoles la información necesaria, así como debida orientación y dirección, garantizándoles al mismo tiempo, el derecho de expresar libremente sus opiniones y que éstas sean debidamente tomadas en cuenta. Retomando, el principio de mérito ocupa un lugar central en el equilibrio de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues coloca a NNA como protagonistas activos de su propia vida, con la prerrogativa de ser escuchados y respetados, así como que se les conceda una autonomía, cada vez mayor, en el ejercicio de sus derechos; y, al mismo tiempo, reciban protección en función de su relativa inmadurez y corta edad³².

³² Cfr. Lansdown Gerison, La evolución de las facultades del niño, Op. Cit., p. 19.

98. Lo anterior, representa un apropiado respeto de las conductas independientes de la niñez, sin exponerlos prematuramente a las plenas responsabilidades normalmente asociadas con la edad adulta. El principio de autonomía progresiva no solo se encuentra reconocido en el referido numeral convencional, sino también en otros artículos —tales como el 12 y 14— de la propia Convención sobre los Derechos del Niño, pues como se mencionó, el principio de mérito se encuentra en un lugar central en dicha Convención.

99. Entonces, es posible vislumbrar que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce la autonomía de NNA, así como, la realización de los derechos de dicho colectivo, el cual es esencial para el desarrollo de las facultades de la niñez.³³

100. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, ha enfatizado, que el reconocimiento de la creciente autonomía de la niñez implica considerar el ejercicio independiente de sus derechos humanos, por lo que se espera que los Estados tomen medidas protectoras, en las que se hagan presente las facultades de NNA³⁴

101. Adicionalmente, de una interpretación de los diversos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se desprende que el principio de autonomía progresiva exige una transformación radical del enfoque tradicional que atribuye a NNA únicamente el papel de receptores pasivos, al cuidado protector de las personas adultas, por uno que les reconozca como protagonistas activos, con el derecho a participar en las decisiones que afectan su vida diaria.

³³ Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados Parte con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención, CRC/C/58, Ginebra, 1996.

³⁴ Demanda de acción de inconstitucionalidad 72/2022, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de mayo de 2022, promovida por la CNDH en contra del artículo 23, fracción VIII, en la porción normativa “de persona mayor de edad”, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, pág. 40.

102. En suma, el articulado convencional invocado exige que NNA gocen y ejerzan el derecho a intervenir en todos los procesos de toma de decisiones en aquellos asuntos que les concernieren, en donde las personas adultas conserven las responsabilidades consecuentes.

103. Esto significa que, en la toma de una decisión que implique intereses de NNA, las personas adultas adoptarán una determinación con base en las opiniones de NNA, quienes deberán encontrarse debidamente informados.

104. Por otra parte, cabe destacar que el artículo 5 de la multicitada Convención no menciona la edad como factor determinante para establecer el nivel de desarrollo de las facultades, por el contrario, el precepto convencional alude al reconocimiento de las habilidades, conocimientos y comprensión de NNA, de acuerdo con su entorno y/o contexto social, económico, familiar, etc.

105. Así, el concepto de facultades en evolución, que permea la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce que la niñez no es una experiencia única, fija y universal, aunque todos los derechos reconocidos en el indicado instrumento convencional valen para toda la niñez, las capacidades y contextos de cada NNA deben influenciar, tanto en el modo de aplicación como en el grado de autonomía que se les conceda, en el ejercicio de sus prerrogativas fundamentales.

106. Es decir, tal como lo ha sustentado la Primera Sala de la SCJN, NNA son sujetos titulares de derechos humanos y ejercen sus prerrogativas fundamentales

de manera progresiva, a medida que van desarrollando un mayor nivel de autonomía³⁵.

107. Así, NNA ejercen sus derechos humanos en forma progresiva, sin que ello dependa de una edad que pueda predeterminarse y aplicarse en forma generalizada a todas las personas menores de edad, sino que debe responder a las particularidades de cada uno³⁶.

108. En conclusión, la observancia del principio de autonomía progresiva indiscutiblemente conlleva el cumplimiento de los derechos de la niñez, el cual no puede —por ningún motivo— depender de la capacidad de ejercer la autonomía o del hecho de que haya alcanzado una edad determinada, pues todas las prerrogativas reconocidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, se aplican a toda la niñez y adolescencia, bajo un marco de protección.

E. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas

E.1 Responsabilidad de las personas servidoras públicas

109. Este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas al personal del SEEZ, evidencian responsabilidades que deben ser conocidas y determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable, dado que las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad,

³⁵ Cfr. la sentencia del amparo directo en revisión 2479/2012, dictada por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 24 de octubre de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, p. 28

³⁶ Cfr. la sentencia del amparo directo en revisión 2479/2012, op. cit., p. 29.

rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

110. Asimismo de conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control de la SEEZ, respecto de los hechos que motivaron la emisión del presente pronunciamiento, a fin de que se inicie e integre el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, con base en el interés superior de la niñez con motivo de las omisiones en que incurrieron AR1 y AR2, al no haber entablado un diálogo con PAV, o sus padres, ni implementado algún mecanismo eficaz o alguna acción para enfocar que el multicitado Instrumento Disciplinario no menoscabara el libre desarrollo de la personalidad de PAV, así como del resto del alumnado; de igual forma, no obra en las constancias que ni AR1 y AR2 hicieran del conocimiento a las autoridades competentes tal circunstancia.

E.2. Responsabilidad institucional

111. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los*

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

112. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos, por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas.

113. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, en agravio de quienes integran la sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

114. Asimismo, el Estado en su encomienda por la protección de este sector vulnerable, debe prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de NNA, propiciando y generando las condiciones para su acceso a una vida digna, así como tomar las medidas que le sean indispensables para atender sus necesidades más esenciales, debido a que por su condición vulnerable necesitan una protección puntual, tomando en cuenta que las violaciones de

derechos humanos cometidas en agravio de NNA tienen un mayor impacto a largo plazo, en todos los aspectos de su desarrollo social y personal.

115. Esta Comisión Nacional dirige la presente Recomendación a la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, toda vez que, como se refirió con anterioridad, no se implementó algún mecanismo eficaz o alguna acción para enfocar que el multicitado Instrumento Disciplinario no menoscabara el libre desarrollo de la personalidad de PAV, así como del resto del alumnado.

F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

116. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual, el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

117. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación del daño a PAV, así como, atendiendo el principio de progresividad, a NNA inscritos en escuelas secundarias en el estado de Zacatecas. A fin de que la

autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación, y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos recomendatorios.

a) Medidas de restitución

118. En términos del artículo 61, fracción II, de la Ley General de Víctimas, las medidas de restitución establecen que las víctimas tendrán, entre otros derechos, el restablecimiento de sus derechos jurídicos que hubiesen sido conculcados. En este sentido, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, deberá ordenar a las autoridades de la Escuela Secundaria General, que el Instructivo Disciplinario no sólo no se implemente, sino que se adecúe en beneficio de los estudiantes; por lo que no deberán existir restricciones en torno a la apariencia física, tales como corte o color de cabello; asimismo, se prevenga de cualquier acto que atente contra los derechos humanos de NNA; y, se envíe a esta Comisión Nacional el sustento documental que lo acredite. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a cada autoridad responsable.

b) Medidas de satisfacción

119. Las medidas de satisfacción se encuentran previstas en los artículos 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, y tienen como finalidad reconocer la dignidad de las víctimas y el esclarecimiento de los hechos, así como el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos por parte de la autoridad, para lo cual es indispensable la investigación y sanción de los responsables de violaciones a derechos humanos.

120. En ese sentido, en un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, deberá emitir un comunicado en el cual exponga los argumentos vertidos en el presente pronunciamiento, así como del Juicio de Amparo 1, en el que se reconozcan los agravios causados a PAV en su perjuicio, derivados de la implementación y obligatoriedad de aplicar el Instrumento Disciplinario, obstaculizando con ello un pleno ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad de NNA. Hecho lo anterior, envíen las constancias respectivas para dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio dirigido a cada autoridad.

121. Este Organismo Nacional cuenta con evidencias suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control de la SEEZ, respecto de los hechos que motivaron la emisión del presente pronunciamiento, a fin de que se inicie e integre el procedimiento de responsabilidad administrativa respecto del actuar de AR1 y AR2, por las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de PAV, así como la responsabilidad administrativa que corresponda, al haber puesto por encima de las leyes protectoras a un Instrumento Disciplinario, máxime que no se implementó un mecanismo eficaz o alguna acción para enfocar que el multicitado Instrumento Disciplinario fuera acorde a los criterios del libre desarrollo de la personalidad, inobservando con ello el principio del Interés Superior de la Niñez que establece que las actuaciones de cualquier autoridad deben realizarse primando a dicho grupo.

122. En virtud de lo anterior, en la presente Recomendación se deja de manifiesto que AR1 y AR2, en el ejercicio de sus funciones incurrieron en actos y omisiones que redundaron en perjuicio de los derechos humanos de PAV, aun y cuando pertenece a un grupo vulnerable, como lo son NNA, lo cual se encuadra en el supuesto contenido en el artículo 7º, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en el artículo 6, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

123. Lo anterior, a fin de que dicho Órgano Interno determine lo que conforme a derecho corresponda de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Hecho lo anterior, remitir las constancias con las que acredite dicha colaboración a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

124. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de las PAV, así como de las NNA en el estado de Zacatecas, para lo cual se debe conjuntar con otras medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

c) Medidas de no repetición

125. Éstas se encuentran contempladas en los artículos 27, fracción V; 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

126. Por lo anterior, en un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas deberá impartir un curso de capacitación en materia de derechos humanos, en especial sobre la dignidad humana, en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, al interés superior de la niñez y la adolescencia y al derecho de NNA a ser escuchadas o a participar, dirigido al personal docente de la Escuela Secundaria General, así como al personal de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas encargado de la realización, aprobación y/o validación, de reglamentos, instrumentos disciplinarios o cualquier símil, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas para dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

127. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

128. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular, respetuosamente, a usted, Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Deberá ordenar a las autoridades de la Escuela Secundaria General, que el Instructivo Disciplinario no sólo no se implemente, sino que se adecúe en beneficio de los estudiantes; por lo que no deberán existir restricciones en torno a la apariencia física, tales como corte o color de cabello; asimismo, se prevenga de cualquier acto que atente contra los derechos humanos de NNA; y, se envíe a esta Comisión Nacional el sustento documental que lo acredite.

SEGUNDA. En un término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, deberá emitir un comunicado, en el cual exponga los argumentos vertidos en el presente pronunciamiento, en el que se reconozcan los agravios causados a PAV en su perjuicio, derivados de la implementación y obligatoriedad de aplicar el Instrumento Disciplinario, el cual obstaculiza el pleno ejercicio del derecho al libre

desarrollo de la personalidad de NNA; hecho lo anterior, se envíe a esta Comisión Nacional el sustento documental que lo acredite.

TERCERA. Se colabore ampliamente en el procedimiento que se inicie con motivo de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control de la SEEZ, respecto de los hechos que motivaron la emisión del presente pronunciamiento, a fin de que se inicie e integre el procedimiento de responsabilidad administrativa respecto del actuar de AR1 y AR2. Lo anterior, a fin de que dicho Órgano Interno determine lo que conforme a derecho corresponda de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. En un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se imparta un curso de capacitación en materia de derechos humanos, en especial sobre la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, al interés superior de la niñez y la adolescencia y al derecho de NNA a ser escuchados y a participar, dirigido al personal docente de la Escuela Secundaria General, así como al personal de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas encargado de supervisión, realización, aprobación y/o validación, de reglamentos, instrumentos disciplinarios o cualquier símil, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al debido cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

129. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

130. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

131. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

132. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar, y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello, este Organismo Nacional solicitará a la Legislatura del Estado de Zacatecas que requiera su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN